

de derecho, las anulamos por ser contrarias al ordenamiento jurídico y declaramos:

a) El derecho de los recurrentes a que los trienios devengados durante el tiempo que pertenecieron al Cuerpo de Maestros Nacionales les sean computados en base al coeficiente 3,6 (nivel de proporcionalidad 8), atribuidos al Cuerpo de Profesores de EGB al que se incorporaron, tanto para la determinación de sus haberes en activo como pasivos.

b) Que los efectos económicos de la anterior declaración deben retrotraerse a los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que formularon sus respectivas reclamaciones administrativas.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de enero de 1990.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

6018

RESOLUCION de 25 de enero de 1990, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez Nogales y otros sobre procedimiento de trienios.

De conformidad con lo establecido en la Orden de 30 de mayo de 1989, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo número 55.052, interpuesto por don Antonio Gómez Nogales y otros Profesores de EGB, sobre reconocimiento del coeficiente 3,6 a los trienios acreditados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando el presente recurso interpuesto por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez, en nombre de don Antonio Gómez Nogales y otros, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del Ministerio de Economía y Hacienda, las anulamos por ser contrarias al ordenamiento jurídico y declaramos:

a) El derecho de los recurrentes a que los trienios devengados durante el tiempo que pertenecieron al Cuerpo de Maestros Nacionales les sean computados en base al coeficiente 3,6 (nivel de proporcionalidad 8), atribuido al Cuerpo de Profesores de EGB al que se incorporaron, tanto para la determinación de sus haberes en activo como pasivos.

b) Que los efectos económicos de la anterior declaración deben retrotraerse a los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que formularon sus respectivas reclamaciones previas.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de enero de 1990.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

6019

RESOLUCION de 1 de febrero de 1990, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Angeles Serrano Gainza-Mendizábal y otros, sobre reconocimiento de trienios.

De conformidad con lo establecido en la Orden de 8 de mayo de 1989, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo número 55.255, interpuesto por doña María Angeles Serrano Gainza-Mendizábal y otros Profesores de EGB, sobre reconocimiento del coeficiente 3,6 a los trienios acreditados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña María Angeles Serrano Gainza-Mendizábal, contra la resolución denegatoria, por silencio admi-

nistrativo, del Ministerio de Educación y Ciencia, debemos declarar y declaramos el derecho a la actora a percibir los trienios devengados con el coeficiente 3,6 a partir del 24 de abril de 1974; sin hacer declaración sobre las costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de febrero de 1990.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

6020

RESOLUCION de 13 de febrero de 1990, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio para terminación, uso y gestión del Centro de Deportes de Invierno en Viella (Lérida), entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, Diputación de Lérida, el Ayuntamiento de Viella y la Federación Española de Deportes de Invierno.

Suscrito con fecha 6 de febrero de 1990 el Convenio para terminación, uso y gestión del Centro de Deportes de Invierno en Viella (Lérida) entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, Diputación de Lérida, el Ayuntamiento de Viella y la Federación Española de Deportes de Invierno.

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 13 de febrero de 1990.—El Director general, Jordi Menéndez i Pablo.

Convenio para terminación, uso y gestión del Centro de Deportes de Invierno en Viella (Lérida) entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, Diputación de Lérida, el Ayuntamiento de Viella y la Federación Española de Deportes de Invierno

.En Barcelona a 6 de febrero de 1990.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Javier Gómez-Navarro, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

El señor don Josep Lluís Vilaseca i Guasch, Secretario general del Deporte de la Generalidad de Cataluña.

El ilustrísimo señor don Ramón Companys Sanfeliu, Presidente de la Diputación de Lérida.

El ilustrísimo señor don José Calbetó Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Viella (Lérida).

El señor don Segismundo Fraile Villegas, Presidente de la Federación Española de los Deportes de Invierno.

Actuando bajo las competencias que cada uno ostenta reconociéndose facultades para ello

EXPONEN

I. En la localidad de Viella (Lérida), la Federación Española de los Deportes de Invierno comenzó la construcción de una instalación polideportiva orientada a los deportes de invierno, en terrenos cedidos por el Ayuntamiento de dicha localidad, que por diversas incidencias no llegó a terminarse.

II. El crecimiento de la práctica de los deportes de invierno en general y en la zona de Viella, en particular, crea la necesidad de una infraestructura adecuada donde pueda desenvolverse en su doble carácter de uso público e interés para el perfeccionamiento de la competición federativa.

En el ámbito de las respectivas competencias que la legislación vigente les confiere, las Instituciones firmantes están interesadas en la finalización y funcionamiento de la instalación polideportiva de Viella (Lérida).

A tal efecto suscriben el presente Convenio que se ajustará a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—Es objeto del presente Convenio regular la colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, la Diputación de Lérida y el Ayuntamiento de Viella, para la finalización y puesta en funcionamiento de la instalación polideportiva citada.

Segunda.—El Presidente de la Federación Española de Deportes de Invierno, se compromete a tramitar la devolución de los terrenos y la instalación hasta ahora construida al Ayuntamiento de Viella, así como al pago del proyecto valorado en 9.800.000 pesetas.

Tercera.-Los gastos de inversión necesarios para la finalización y puesta en funcionamiento de la instalación de Viella ascienden a un total de 480.000.000 de pesetas, y serán financiadas en los años 1990 y 1991 por el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, la Diputación de Lérida y el Ayuntamiento de Viella, en las cantidades que a continuación se determinan:

El Consejo Superior de Deportes aportará con cargo a su presupuesto, Concepto 761, Programa 457A, la cantidad de 90.200.000 pesetas, destinados a la ejecución del proyecto de referencia.

Asimismo el Consejo Superior de Deportes aportará 9.800.000 pesetas, con cargo al Programa 457A, Concepto 781 que se abonarán a través de la Federación Española de los Deportes de Invierno, para el pago del proyecto referenciado en la cláusula segunda:

La Generalidad de Cataluña aportará con cargo a sus presupuestos, un total de 100.000.000 de pesetas.

La Diputación de Lérida aportará con cargo a su presupuesto un total de 100.000.000 de pesetas.

El Ayuntamiento de Viella aportará un total de 180.000.000 de pesetas.

Cuarta.-El proyecto de construcción de la citada instalación deberá ser informado favorablemente por las Instituciones firmantes como requisito previo a la iniciación del expediente para la contratación de las obras correspondientes.

La contratación de las obras corresponderá al Ayuntamiento de Viella.

La Comisión de seguimiento establecida en la cláusula duodécima del presente Convenio, deberá examinar y aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que hayan de regir los contratos de obra y su adjudicación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de contratos del Estado.

Sin este requisito el Ayuntamiento se abstendrá de proceder a la licitación y adjudicación de las obras.

El Ayuntamiento de Viella comunicará a las Instituciones firmantes la fecha del acta de replanteo y de la recepción de las obras, al efecto de que cada una de ellas envíe un representante si así lo estima oportuno.

Todos los aumentos que se produzcan, excesos de medición, reformados, revisiones de precios, o por cualquier otra causa serán asumidos por el Ayuntamiento de Viella.

Si terminadas las obras el precio total fuera inferior al previsto en el presente Convenio, el Ayuntamiento de Viella devolverá la diferencia a las Instituciones firmantes a prorrata de sus respectivas aportaciones.

Quinta.-Las aportaciones económicas se abonarán al Ayuntamiento de Viella, contra certificaciones de obra, por las Instituciones firmantes proporcionalmente a las aportaciones de cada una de ellas mismas.

Las Instituciones firmantes se reservan el derecho a inspeccionar las obras tanto durante su ejecución como al final de las mismas.

Sexta.-En todo caso, la contribución financiera del Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, y la Diputación de Lérida, no implicará subrogación de los mismos en ningún derecho ni obligación que se deriven de la titularidad de la instalación que corresponderá al Ayuntamiento de Viella.

Séptima.-La instalación y las finalidades perseguidas, serán estrictamente deportivas.

Octava.-La gestión y explotación de la instalación se realizará por el Ayuntamiento de Viella, no asumiendo el Consejo Superior de Deportes ni la Generalidad de Cataluña ni la Diputación de Lérida, responsabilidad económica alguna derivada de la gestión y explotación de las mismas.

Los ingresos que pudieran obtenerse de la explotación de la instalación serán a favor del Ayuntamiento de Viella.

Novena.-En la explotación de la instalación se tendrá en cuenta criterios de utilización polivalente facilitando el acceso a la misma del mayor número de ciudadanos posible.

Décima.-El Ayuntamiento de Viella se compromete a mantener la instalación en su fin deportivo y en perfecto estado de conservación.

Undécima.-Para asegurar la adecuada coordinación con el interés federativo el Ayuntamiento de Viella, suscribirá los correspondientes Acuerdos con las Federaciones interesadas tanto nacionales como catalanas en orden a utilización preferente de las instituciones por dichas federaciones.

Las instalaciones quedarán a disposición del Consejo Superior de Deportes, de la Generalidad de Cataluña y la Diputación de Lérida cuando por razones de organización así sea requerido.

Duodécima.-Para aplicación y desarrollo del presente Convenio se crea una Comisión de seguimiento integrada por:

El ilustrísimo señor Director de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

El señor Director general del Deporte de la Generalidad de Cataluña.

El ilustrísimo señor Presidente de la Diputación de Lérida.

El ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Viella.

El ilustrísimo señor Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

O personas en quien deleguen.

Decimotercera.-La Comisión de Seguimiento se reunirá cuando así sea requerido por las partes firmantes del presente Convenio.

Decimocuarta.-Los Convenios que en orden a la utilización de la instalación se suscriban con las federaciones de ámbito estatal, deberán ser informados favorablemente por el Consejo Superior de Deportes, y los restantes deberán ser informados favorablemente por la Generalidad de Cataluña. En ambos casos se informará de los mismos a las restantes Instituciones firmantes de este Convenio.

Decimoquinta.-a) La vigencia de este Convenio será indefinida siempre que no sea denunciado por las partes.

b) El incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas será causa suficiente para su denuncia.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio por quintuplicado en el lugar y fecha al comienzo indicados.-El Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes, Javier Gómez-Navarro.-El Presidente de la Diputación de Lérida, Ramón Companyans Sanfeliu.-El Presidente de la Federación Española de los Deportes de Invierno, Segismundo Fraile Villegas.-El Secretario general del Deporte de la Generalidad de Cataluña, Josep Lluís Vilaseca Guasch.-El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Viella, José Calbetó Jiménez.

6021

RESOLUCION de 16 de febrero de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de mayo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Regina Isabel Aymerich Rentería, sobre pruebas de idoneidad.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.258/1984, interpuesto por doña Regina Isabel Aymerich Rentería, contra Resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia en 14 de mayo de 1987, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Regina Isabel Aymerich Rentería contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades de 9 de octubre de 1984, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 30 de abril de 1984, por la que se acordó excluirla de las pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesora titular, debemos confirmar y confirmamos ambas Resoluciones por ser ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

Dispuesto por Orden de 5 de febrero de 1990 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resultado dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1990.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

6022

RESOLUCION de 16 de febrero de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ramón Morandeira García de la Cruz, sobre concurso-oposición a plazas del antiguo Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, hoy Titulares.

En el recurso contencioso-administrativo número 307.292/1984, interpuesto por don José Ramón Morandeira García de la Cruz, contra Ordenes del Departamento, sobre concurso-oposición a plazas del antiguo Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, hoy Titulares, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia el 26 de septiembre de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Corujo y López Villamil, en nombre y representación del demandante, don José Ramón Morandeira García de la Cruz, frente a la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia, del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 3 de agosto de 1983, a las que la demanda se contrae, desestimando la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la representación de la Administración demandada, debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho y, por consiguiente, mantenemos en todas sus partes los referidos actos administrativos impugnados: todo